

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 11° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-19487-2023
CARATULADO : OCHOA/MUNICIPALIDAD INDEPENDENCIA

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veintiséis.

Visto:

Que, compareció doña **Solimar Coromoto Ochoa Gómez**, supervisora comercial, domiciliada en Avenida República N°105, comuna de Santiago, quien dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil derivada de falta de servicio en contra de la **Ilustre Municipalidad de Independencia**, persona jurídica autónoma de derecho público, representada por su alcalde don Gonzalo Andrés Durán Baronti, ambos domiciliados en Avenida Independencia N°753, comuna de Independencia, con base en los siguientes antecedentes.

Manifestó que el 8 de marzo de 2023, alrededor de las 21:00 horas, se dirigía a su domicilio después de compartir con dos amigos en su departamento ubicado en Avenida Inglaterra N°1144 y mientras caminaba por el paseo peatonal de Avenida Independencia, a metros de la intersección con Avenida Inglaterra, sufrió una caída producto de un orificio en plena calzada que no contaba con la correspondiente rejilla de protección, ni tampoco alguna señal de peligro o precaución. Agregó que el sector tenía poca luminosidad, ya que el hueco estaba cubierto por la sombra de un árbol aledaño, dejando la calzada en absoluta oscuridad.

Sostuvo que como resultado quedó con la mitad del cuerpo dentro de dicho hueco, inmovilizada por el dolor que le produjo el impacto con el suelo, ladrillos y concreto que cubrían las paredes del mismo, afectando el tronco inferior de su cuerpo.

Añadió que pidió auxilio a una persona que transitaba por el lugar, quien la sacó del agujero, acostándola en una banca de concreto que se encontraba al costado del socavón. Allí contactó a sus amigos, quienes la trasladaron en un vehículo particular a la Urgencia del Servicio de Atención Primaria Agustín Cruz Melo, donde le prestaron primeros auxilios. Posteriormente fue transferida al Hospital Clínico San José de la comuna de



Independencia, donde estuvo internada hasta la madrugada del día siguiente.

Explicó que en el Hospital le realizaron una serie de exámenes, entre ellos, una radiografía, siendo diagnosticada con una fractura trimaleolar de tobillo izquierda.

Precisó que luego de eso fue derivada al Hospital Barros Luco Trudeau, donde ingresó el 13 de marzo de 2023 y recibió confirmación de su diagnóstico, informándole que requería de intervención médica. Sin embargo, le informaron que no tenían los recursos para mantenerla hospitalizada, por lo que fue derivada a hospitalización domiciliaria hasta que se emitiera la correspondiente resolución quirúrgica de trombo profilaxis.

Señaló que estuvo en hospitalización domiciliaria prácticamente un mes a la espera de una intervención. Finalmente, el 18 de abril de 2023 se le practicó una reducción de la fractura con osteosíntesis, procedimiento consistente en ajustar el hueso fracturado para después colocar una placa AxSOS de Tibia Distal y un tornillo cortical, cuya función es fijar el hueso y realizar compresión fragmentaria. Las indicaciones durante el post operatorio fueron: i) uso de bota ortopédica; ii) movilización con 2 bastones canadienses; y iii) reposo.

De esta manera, indicó que estuvo con reposo aproximadamente cuatro meses y sigue actualmente en tratamiento. En lo que refiere a su rehabilitación, se atiende en el sistema público dada su precariedad económica asociada a la imposibilidad de generar ingresos de la forma que venía haciéndolo antes del accidente.

En cuanto a su estado de salud, aseguró que el proceso de rehabilitación ha sido extremadamente complejo, ya que presentó dolores constantes en la zona de la fractura. Asimismo, como consecuencia de la caída y reducida movilidad, perdió la posibilidad de que le renovaran el contrato a plazo fijo que tenía con la Empresa de Servicios Transitorios Aravena y Villarroel Compañía SpA, con la que se sentía muy cómoda y se proyectaba durante mucho tiempo más. Sin embargo, la naturaleza del trabajo requería de una buena condición física, ya que se desempeñaba como supervisora de locales de Walmart Chile S.A. y tenía que recorrer



constantemente sus dependencias verificando el cumplimiento de las labores del personal, cuestión que le es imposible cumplir, por lo que su relación laboral fue finiquitada el 25 de mayo de 2023.

Aseguró que su sueldo base ascendía a \$491.007.- adicionando a aquella suma los conceptos de movilización, colación y viáticos por un total de \$170.000.-, percibiendo un total de ingresos ascendentes a \$661.007.- El resto de su remuneración se basaba en comisiones y gratificaciones, las que en los meses anteriores al accidente bordeaban los \$438.000.- en promedio, todo lo cual se vio interrumpido por su lesión, percibiendo desde marzo de 2023 la suma de \$563.732,- por concepto de licencias médicas.

Manifestó que esto la ha afectado no sólo en el ámbito material, encontrándose con la dificultad de pagar cuentas de servicios básicos y proveer a las necesidades de su núcleo familiar en Venezuela; sino que también ha existido un perjuicio a su fuero interno, lo que se ha manifestado en cuadros de ansiedad, estrés, impotencia, frustración e insomnio, provocados por el sentimiento de pesar que la aqueja desde que ocurrió el suceso, ya que el accidente dejó secuelas irreversibles en sus capacidades de movilidad en el tronco inferior del cuerpo.

Agregó que la terminación de su vínculo laboral perjudicó sus posibilidades de obtener la residencia definitiva en Chile y la solicitud de reunificación familiar con su hijo de 16 años, que actualmente se encuentra en Venezuela. Así, el 29 de mayo de 2023 la notificaron de un reparo por parte del Servicio Nacional de Migraciones a su solicitud de residencia definitiva, solicitando el certificado histórico de cotizaciones y certificado de vigencia de contrato de trabajo, lo que no pudo obtener al haber sido desvinculada.

Expuso que el 20 de marzo de 2023, vía correo electrónico, el funcionario de la Municipalidad, don Felipe Madariaga, ingeniero constructor del departamento de inspección de la Dirección de Obras Municipales de Independencia, reconoció la inexistencia de la rejilla de seguridad que debía tapar el orificio y le indicó que ya habían reparado la calzada, lo que le pareció indignante porque la reparación debió realizarse con anterioridad al accidente.



Alegó que frente a sus reclamos la Municipalidad se ha mantenido en la completa pasividad respecto a la reparación de los daños que se le ocasionaron, solicitándole antecedentes de gastos asociados al accidente, para luego rechazar su solicitud bajo pretexto de que, al haber realizado la correspondiente denuncia en Fiscalía, los antecedentes del caso se encuentran “prejudicializados”, por lo que toda respuesta debía seguirse ante el Ministerio Público.

Argumentó que los hechos descritos dan cuenta de una omisión antijurídica por la demandada respecto de las cargas públicas que el ordenamiento jurídico le ha conferido. Dicha omisión importa una falta de servicio en el cuidado de las calles o avenidas públicas.

Reclamó que la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 3 letra d) establece que corresponderá a las municipalidades aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos dentro de la comuna. Por su parte, el artículo 4 letra f) de la ley del tránsito preceptúa la posibilidad de las municipalidades, en conjunto con otros organismos del Estado, de realizar funciones relacionadas con la urbanización y vialidad urbana; y el artículo 5 letra c) del mismo cuerpo legal señala como una atribución esencial de las municipalidades el administrar los bienes municipales y nacionales de uso público. Por último, el artículo 52 de la Ley N°18.696 establece que las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio.

Puntualizó que el artículo 169 inciso 6° de la ley 18.290 dispone que la municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización. Asimismo, el artículo 188 de dicho cuerpo legal establece que Carabineros de Chile o los Inspectores Municipales tomarán nota de todo desperfecto en calzadas y aceras o en las instalaciones de servicios de utilidad pública que constaten en ellas, a fin de comunicarlo a la repartición o empresa correspondiente para que sea subsanado, bajo apercibimiento de denuncia al Juzgado de Policía Local correspondiente. Por último, de acuerdo con el artículo 94 de la ley 18.290, será



responsabilidad de las municipalidades la instalación y mantención de la señalización del tránsito, salvo cuando se trate de vías cuya instalación y mantención corresponda al Ministerio de Obras Públicas.

En razón de lo señalado, sostuvo que la Ilustre Municipalidad de Independencia ha incumplido sus obligaciones, a saber: (i) Mantener en buen estado las vías públicas ubicadas dentro de los límites de su competencia, ya que resulta evidente que mantener un orificio de tal entidad en una de las calzadas peatonales más transitadas de la comuna, sin la debida luminosidad y sin la respectiva rejilla de seguridad, no está conforme a una buena mantención de los caminos públicos ; y (ii) advertir o señalar los peligros a los que pueden verse expuestos los usuarios de calzadas, ya que en el lugar no existía ningún letrero, cinta, cono de tráfico u otro indicativo de que en la vereda existía algún peligro de esta magnitud.

Argumentó que de tal omisión antijurídica se han derivado daños tanto patrimoniales como extrapatrimoniales. A su vez, que se satisface el elemento de causalidad del daño, ya que la omisión por parte del demandado de sus obligaciones legales de mantención adecuada de la vía pública y/o la señalización de los peligros que existen en la calzada, es la causa determinante de la generación del daño y los perjuicios. Dicho de otro modo, si la municipalidad de Independencia hubiese mantenido la calzada en buenas condiciones y/o hubiera señalado adecuadamente el peligro que representaba un orificio de las características del presente en la Avenida Independencia, no se hubiera producido el accidente.

En cuanto a los daños cuya reparación solicita, en particular el daño moral, indicó que el mismo es posible circunscribirlo a:

a) Sufrimiento físico: Arguyó que desde el momento del accidente se ha visto afectada por un intenso dolor, a consecuencia de la fractura trimaleolar del tobillo izquierda. Dicho dolor, a pesar del tratamiento recibido, ha sido persistente y a la presente fecha todavía presenta descalcificación en el pie izquierdo, vitamina D baja, movilidad reducida, hinchazón en la zona al realizar actividades básicas, entre otros pesares.

A lo anterior adicionó la operación a la que tuvo que someterse el 18 de abril de 2023, con todas las molestias físicas que ello conlleva, a lo que



se suman las molestias propias del proceso de curaciones, tratamiento y rehabilitación a los que debió someterse.

b) Impacto emocional y psicológico: Alegó que las secuelas han abarcado una amplia gama de aflicciones, angustias y frustraciones que han erosionado su bienestar emocional de manera significativa. El insomnio se ha convertido en una constante en su vida, arrebatándole las noches de descanso.

c) Agregó a lo anterior que, durante cuatro meses se mantuvo con movilidad reducida, lo que le impidió ejercer con libertad cualquier actividad de una vida normal.

Explicó que lo que más le duele es la pérdida irreparable de movilidad anterior al accidente, lo que se ve agravado por la imposibilidad de tramitar su residencia definitiva debido a la falta de trabajo provocada por las consecuencias de la caída. Así, la perspectiva de enfrentar una discapacidad de por vida debido a la negligencia de otros es abrumadora. Además, dicha incertidumbre le ha generado estrés adicional y una angustia constante.

En síntesis, ha sufrido un impacto profundo en su bienestar psicológico y emocional, afectando su calidad de vida de manera considerable, razón por la cual valora el daño experimentado en la suma de \$30.000.000.-

En cuanto al lucro cesante reclamado, reiteró que el incidente desencadenó su incapacidad para desempeñar su labor en el puesto de supervisora comercial de la empresa de servicios transitorios Aravena y Villarroel Compañía SpA, donde su ingreso neto mensual ascendía a \$893.546.-, volviendo a hacer el desglose de sus ingresos ya señalado con anterioridad. Por esa razón considera que lo justo es que se conceda una indemnización por lucro cesante de \$617.765.- que representa la diferencia entre el salario líquido que recibía en su trabajo y el pago recibido por concepto de licencias médicas durante el período que abarca desde el 8 de marzo de 2023 hasta 25 de mayo de 2023, fecha de terminación de su contrato.

Finalmente, en cuanto al daño emergente, lo descompuso en los siguientes elementos:



a) Procedimientos médicos derivados del accidente, que han generado un desembolso económico sustancial, incluyendo intervenciones quirúrgicas, estudios diagnósticos, terapias especializadas y tratamientos médicos necesarios para abordar la complejidad de su lesión. Cuantifica dichos desembolsos en la suma de \$29.170.

b) Traslado a centros de salud, particularmente a consultas médicas, rehabilitación y seguimiento de postoperatorio, generando gastos adicionales de transporte que estima en \$55.550.

c) Atenciones médicas y medicamentos, los que valora en \$83.357.-

En virtud de lo expuesto, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios derivados de responsabilidad civil por falta de servicio y, en definitiva, condenar a la demandada a:

1) Pagar a la demandante la suma de \$30.000.000.-, por concepto de daño moral o la suma que el Tribunal considere ajustada a derecho.

2) Pagar a la demandante la suma de \$617.675.- por concepto de lucro cesante o la suma que el Tribunal considere ajustada a derecho.

3) Pagar a la demandante la suma de \$168.007.- por concepto de daño emergente o la suma que el Tribunal considere ajustada a derecho.

4) El pago de las costas personales y/o procesales, debidamente reajustado, comprendiendo además los eventuales interés y/o multas.

Por escrito de 24 de octubre de 2024 compareció doña **Gloria Silva Vargas**, abogada, en representación de la **I. Municipalidad de Independencia**, quien **contestó la demanda**.

Sostuvo que en este caso no se satisfacen todos los elementos que configuran la responsabilidad por falta de servicio, toda vez que cuando aconteció el accidente se comunicó la situación al Municipio, concurriendo personal de la Dirección de Obras, el que pudo constatar que el agujero corresponde a una cámara de alumbrado público. Así, si bien la cámara se encuentra emplazada en una vereda, que corresponde a un bien nacional de uso público, la reposición de la tapa no es de cargo directo de la municipalidad, sino de la empresa contratista.

Señaló que el Municipio mantiene vigente un contrato por el servicio de mantenimiento de la iluminación de los espacios públicos de la comuna desde 2018 y hasta el año 2028, con la empresa Icity (ex Citelum),



adjudicado mediante licitación pública ID 584264-31-LR17. En el marco de dicho contrato, el buen estado de las cámaras de alumbrado público es parte de las obligaciones de mantenimiento correctivo estipuladas en las Bases Técnicas, siendo el contratista quien debía realizar salidas diurnas y nocturnas para detectar fallas en el sistema, sin perjuicio de la fiscalización conjunta con la Inspección Técnica del Contrato.

Por lo anterior, sostuvo que el actuar exigible a la Municipalidad debe ser evaluado con un criterio distinto, ya que el accidente no se genera a consecuencia del mal estado del suelo por el cual transitaba, sino por la falta de mantenimiento y fiscalización que correspondía mayoritariamente al contratista. Así, no se configura una omisión antijurídica consistente en la transgresión del deber de mantención del artículo 5 letra c) de la LOCM.

Precisó que el factor de imputación debe apreciarse no de manera ideal, sino que concretamente, considerando las circunstancias específicas de la causa, como el grado de dificultad que comporta la actividad administrativa realizada, el lugar donde se desarrolla el servicio, los medios técnicos y humanos con que cuenta el órgano para desempeñar la función. En tal contexto, argumentó que no es exigible que la Municipalidad realizara labores de fiscalización preventivas conducentes a constatar que todas las cámaras de luminaria pública contaran con las respectivas tapas, cuando dicha gestión es de cargo del contratista, a quien se le paga mensualmente por un servicio que incluye mantención, reparación y fiscalización de la luminaria pública.

Añadió que la ausencia de tapas de distintas cámaras a lo largo de la comuna se debe al hurto de estas, dado el material del que están hechas.

Puntualizó que en los casos en que el Municipio ha tomado conocimiento de la ausencia de estas tapas, por denuncias de vecinos o como resultado anexo a los trabajos en terreno de la Dirección de Obras u otras, ha tomado las medidas correspondientes de realizar la denuncia y comunicarlo a la empresa contratista, quien procede a reponer la tapa a la brevedad posible. Sin embargo, en este caso no constan denuncias previas que advirtieran la falta de la tapa en la ubicación en que la actora sufrió el accidente.



Manifestó que luego del accidente tomó medidas conducentes a la pronta reparación de la ausencia de la tapa, comunicando la situación al contratista, no existiendo más acciones que estuviesen dentro de su esfera de control. Además, en el marco del contrato suscrito con ICity se cuenta con pólizas para la reparación de daños a terceros, sin embargo, la actora nunca remitió los antecedentes a la Dirección de Obras para que los Inspectores Técnicos activasen el seguro.

En cuanto al daño cuya indemnización se pretende, mencionó que es la actora quien deberá acreditar la concurrencia del mismo.

En subsidio de lo expuesto, alegó el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad o la exposición imprudente al daño como criterio de reducción de los daños sufridos. Explicó que, sin perjuicio que la cámara de luminaria se encontraba desprovista de la rejilla que la cubre, es del caso advertir que ésta tiene una medida aproximada de 50 x 50 centímetros, pudiendo la actora –quien no alega dificultades de movilidad o visibilidad– haber advertido el socavón si es que se hubiese desplazado con la debida atención y consciencia de su entorno, más aún siendo de noche.

Finalizó sosteniendo que en la especie no se configura ninguno de los presupuestos de procedencia de la responsabilidad extracontractual.

Debido a lo expuesto, solicitó tener por contestada la demanda y, en definitiva, rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

El 2 de enero de 2025 se llevó a cabo el llamado de las partes a conciliación, diligencia que se dio por frustrada.

El 12 de febrero de 2025 se recibió la causa a prueba, fijando los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1. Efectividad que el 08 de marzo de 2023 alrededor de las 21:00 horas, la demandante sufrió una caída producto de un orificio en plena calzada que no contaba con la correspondiente rejilla de protección en paso peatonal de Avenida Independencia a metro de la intersección con Avenida Inglaterra, comuna de Independencia, produciéndole una “Fractura Trimaleolar del Tobillo Izquierdo”.

2. Efectividad que la demandada Municipalidad de Independencia ha incurrido en falta de servicio, derivado a la falta de reparación de la calzada.



3. Origen, naturaleza y monto de los perjuicios demandados.

4. Relación de causalidad entre los hechos atribuidos por responsabilidad extracontractual a la demandada Municipalidad de Independencia y los perjuicios demandados.

Encontrándose la causa en estado, **por resolución de 5 de mayo de 2025, se citó a las partes a oír sentencia.**

Considerando:

I. En cuanto a la tacha de testigo opuesta por la demandada

Primero: Que la demandada formuló tacha respecto de la testigo, doña **Leyda Rosa Morales Aparicio**, por la causal del N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la testigo en su declaración manifestó conocer a la demandante hacer dos años, infiriéndose que tienen una íntima amistad desde ese mismo tiempo, ya que también declaró que la visita en su domicilio.

Segundo: Que la demandante solicitó el rechazo de la tacha formulada.

Sostuvo que del hecho de conocer a una persona hace varios años y compartir en su domicilio no puede desprenderse en ningún caso una íntima amistad como lo exige la causal invocada. Agregó que, de las respuestas de la testigo no se extrae de ninguna forma, directa o indirecta, que exista una relación de amistad de algún tipo.

Tercero: Que las tachas son inhabilidades estatuidas por el legislador procesal para resguardar la imparcialidad y la objetividad de las personas que declaran sobre los hechos sustanciales pertinentes y controvertidos en el juicio.

De esa manera y de conformidad a lo indiciado por el artículo 356 del Código de Procedimiento Civil, *“Es hábil para testificar en juicio toda persona a quien la ley no declara inhábil”*.

De lo expuesto en la normal legal precitada, se concluye que la regla general es que toda persona es hábil para declarar en el juicio a menos que esté inhabilitada para testificar.

Cuarto: Que teniendo en consideración que las causales de inhabilidad establecidas por el legislador son de derecho estricto y no



admiten excepciones, éstas no pueden extenderse a una relación diversa a la expresamente establecida.

Quinto: Que la causal establecida en numeral 7° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, señala que “Son también inhábiles para declarar: “(...) 7° *Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren. La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias.*”

Sexto: Que, en cuanto a la tachada formulada, es preciso tener presente que la testigo sólo señaló que conoce a la demandante hace dos años y que el día del accidente estaba en su casa visitándola. De dicha información no es posible para el Tribunal extraer que existan hechos graves que permitan entender que entre la testigo y la demandante exista una íntima amistad, pues la deponente sólo señala conocerla hace un extenso periodo de tiempo, sin especificar ningún otro antecedente que permita al Tribunal llegar a la conclusión que plantea la demandada.

A juicio de esta magistratura, la causal que se invoca requiere la acreditación de hechos de carácter objetivo, graves y precisos que den cuenta que entre la testigo y la actora existe una amistad cuya intimidad supera los parámetros comunes existentes en toda relación de amistad. Sin embargo, el hecho de visitarse regularmente y compartir experiencias difícilmente permitiría calificar a una amistad como íntima sino más bien resulta el estándar normal en toda relación de amistad, razón por la cual la **tacha deducida será rechazada.**

Lo anterior, sin perjuicio del valor que se le otorgue en su oportunidad a su declaración, en conformidad a lo establecido por los artículos 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil.

II. **En cuanto al fondo:**

Séptimo: Que compareció **Solimar Coromoto Ochoa Gómez** quien dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil derivada de falta de servicio en contra de la **Ilustre Municipalidad de Independencia**, toda vez que el día 8 de marzo de 2023, mientras caminaba por un sector de la comuna, sufrió una caída producto de un orificio en plena calzada que no contaba con rejilla de protección ni señales



de peligro o precaución, sufriendo diversos daños de índole patrimonial y extrapatrimonial.

Octavo: Que la demandada contestó la demanda, solicitando el rechazo de la misma conforme a los antecedentes que ya fueron expuestos precedentemente.

Noveno: Que, para efectos de acreditar el contenido de las pretensiones expuestas en los escritos principales, ha de establecerse que la carga de la prueba puede ser definida como la necesidad de las partes de probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que invocan a su favor a riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus pretensiones y resistencias.

Conforme a lo anterior, el ordenamiento positivo nacional regula el *onus probandi* en el artículo 1698 del Código Civil, al señalar que: “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*”.

Décimo: Que, para acreditar los presupuestos de la pretensión contenida en la demanda, la demandante **acompañó la siguiente prueba instrumental**, inobjetada de contrario:

1. Solicitud de cirugía de doña Solimar Ochoa, emitida por el Servicio de Salud Metropolitano Sur – Hospital Barros Lucos Trudeau, con fecha 08 de marzo de 2024.
2. Boleta electrónica N°72886, emitida por Servicios Integrales Epichile Spa, con fecha 11 de marzo de 2024, correspondiente a la suma de \$33.000.
3. Boleta electrónica N°72063, emitida por Servicios Integrales Epichile Spa, con fecha 04 de marzo de 2024, correspondiente a la suma de \$15.000.
4. Boleta electrónica N°71729, emitida por Servicios Integrales Epichile Spa, con fecha 29 de febrero de 2024, correspondiente a la suma de \$33.000.
5. Ficha medica de doña Solimar Ochoa, emitida por el Hospital Barros Lucos Trudeau, con fecha 13 de marzo de 2023.
6. Copia de parte de denuncia N°189, emitido por la Fiscalía, con fecha 09 de marzo de 2023.



7. Copia de atención de urgencia de doña Solimar Ochoa, emitido por Servicio de Salud Metropolitano Norte, con fecha 08 de marzo de 2023.

8. Copia de cadena de correos iniciada por Marleny Gómez(marleny1020gomez@gmail.com), enviado a la Municipalidad de Independencia (obras@independencia.cl), con asunto "Accidente Solimar Ochoa producto de caída en hueco en la comuna de independencia", con fecha 16 de marzo de 2023.

9. Copia de contrato de trabajo de doña Solimar Ochoa, emitido por Grupo Newen, con fecha 15 de febrero de 2023.

10. Copia de finiquito de contrato de doña Solimar Ochoa, emitido por Grupo Newen, con fecha 25 de mayo de 2023.

11. Copia de solicitud de prestación por seguro de cesantía afiliados con derechos solo a ala cuenta individual de cesantía, emitido por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía S.A., con fecha 31 de mayo de 2023.

12. Cadena de correos iniciada por Marleny Gómez (marleny1020gomez@gmail.com), enviado a la Municipalidad de Independencia (pcancino@independencia.cl), con asunto "ACCIDENTE EN VIA PUBLICA", con fecha 11 de abril de 2023.

13. Set de bonos de atención de salud de doña Solimar Ochoa, emitidos por FONASA, con fechas: 24 de diciembre de 2024, correspondiente a la suma de \$29.720; 29 de marzo de 2023, correspondiente a la suma de \$10.310; 19 de abril de 2024, correspondiente a la suma de \$26.290; 13 de junio de 2023, correspondiente a la suma de 9.450; 29 de marzo de 2023, correspondiente a la suma de \$6.590; 15 de febrero de 2025, correspondiente a la suma de \$6.590; 18 de febrero de 2025, correspondiente a la suma de \$14.780; 22 de enero de 2025, correspondiente a la suma de \$9.770; 09 de enero de 2025, correspondiente a la suma de \$7.250; 13 de enero de 2025, correspondiente a la suma de \$9.060; 23 de enero de 2025, correspondiente a la suma de 7.250; 28 de enero de 2025, correspondiente a la suma de \$17.160; 30 de enero de 2025, correspondiente a la suma de 22.170.



Undécimo: Que la demandante rindió, además, **prueba testifical**, como medida prejudicial el 10 de enero de 2024, oportunidad en la que declaró la testigo, doña **Leyda Rosa Morales Aparicio**, operadora de tienda.

En cuanto a su declaración, a la pregunta N°1 (*Para que el testigo señale como tomó conocimiento del accidente sufrido por doña Solimar Coromoto Ochoa Gómez*) señaló que la actora le hizo una llamada. Salió de su departamento y transcurrieron unos 5 minutos cuando la llamó para pedir ayuda, diciéndole que había caído en un hueco. Indicó que ese hueco lo había visto en otras oportunidades porque está en su ruta hacia el trabajo, pero ella salió del departamento ya estando oscuro.

Precisó que dos personas la ayudaron a sacar a la actora del hueco. Ella gritaba que le dolía mucho y que sentía que se había partido el pie. Cuando la sacaron se fueron al SAPU que está en la esquina de Avenida Independencia y allí la asistieron y luego la derivaron al Hospital San José. Estuvo con la demandante hasta tarde y luego se tuvo que ir porque trabajaba al otro día y estaba con su hija de 14 años que al otro día tenía que ir a estudiar.

Explicó que a la actora le comenzaron a hacer placas y todo para operarla. En su operación solo ella pudo acompañarla porque no tiene familiares en Chile.

Repreguntada para indicar la dirección donde se encuentra su trabajo, señaló que pasa por el lugar porque vive en Independencia N°1144 desde octubre de 2021 y toma el metro Hospitales todos los días porque trabaja en Líder de Tomás Moro de Las Condes.

Respecto de la pregunta N°2 (*Para que el testigo deponga sobre el lugar de ocurrencia del accidente sufrido por doña Solimar Coromoto Ochoa Gómez*) declaró que el accidente fue en toda una esquina, donde hay una banca para sentarse y un árbol que da oscuridad. Hay un poste de luz en la esquina y el árbol tapa la visibilidad del hoyo. Aclaró que ella pasa con precaución porque sabe que está eso ahí, pero no todo el mundo lo sabe. Es un hoyo pequeño pero profundo y ya colocaron la tapa.

Contrainterrogada aclaró que nunca dio aviso a la Municipalidad de la concavidad porque no tiene ningún contacto en ningún departamento del



Estado o Gobierno, sin perjuicio que de saberlo lo hubiese hecho. Señaló que desde que llegó en 2021 ha sabido de dicha concavidad.

En cuanto la pregunta N°5 (*Para que el testigo señale si doña Solimar Coromoto Ochoa Gómez recibió atención medica tras el accidente que sufrió*) señaló que en el SAPU le dieron la primera asistencia a la actora.

Respecto a la pregunta N°6 (*En la afirmativa anterior, para que el testigo diga el tratamiento médico recibido por la doña Solimar Coromoto Ochoa Gómez*) respondió que la actora tenía una fractura en el área del tobillo y posiblemente era para una operación, pero no contaban con las herramientas necesarias para hacerle unas placas. Por eso la remitieron al Hospital San José en la madrugada del día siguiente. Cuando la llamó en la mañana le comentó que la tenían hospitalizada y se había fracturado en tres partes. A partir de eso comenzó el proceso de la operación.

A la pregunta N°7 (*Para que el testigo señale si doña Solimar Coromoto Ochoa Gómez fue trasladada a un centro hospitalario, posterior a la primera atención medica que recibió*) respondió que al Hospital San José la llevaron en el transcurso de la madrugada, mediante ambulancia.

Repreguntada respecto a la gravedad de la fractura de tobillo sufrida por la demandante, declaró que fue grave porque se partió el tobillo en varias partes. Al día de hoy perdió su trabajo, no puede caminar y está en rehabilitación, en circunstancias que es el sustento de su hogar. Preciso que la parte del tobillo se le fue hacia un lado y tenía muy inflamado, luego se le puso de otro color y gritaba desesperada por el dolor que sentía.

Respecto de la pregunta N°10 (*Para que el testigo deponga sobre los daños sufridos por la Sra. Solimar Coromoto Ochoa Gómez, a consecuencia del accidente*) señaló que el mayor daño que sufrió la demandante fue quedar imposibilitada de caminar y tener que ser intervenida en una operación. Actualmente está en rehabilitación y recuperación, lo que le impide desenvolverse y trabajar.

Contrainterrogada sobre si en el Hospital San José la actora debió realizar algún pago, respondió que lo desconoce. En cuanto a si luego de la operación le otorgaron licencia médica declaró que sí.

Duodécimo: Que, por su parte, la **demandada** para sustentar su defensa **rindió la siguiente prueba documental:**



1. Bases Técnicas del Servicio Integral Iluminación Espacios Públicos II.

2. Decreto Alcaldicio Exento N° 4628 de fecha 13 de noviembre de 2017.

3. Contrato de fecha 4 de diciembre de 2017, suscrito entre la Municipalidad de Independencia y CITELUM CHILE SERVICIOS DE ILUMINACIÓN URBANA S.A.

4. Decreto Alcaldicio Exento N°5191 de fecha 15 de diciembre de 2017.

5. Carta de fecha 15 de febrero de 2023, enviada por el Gerente General de iCity a la Municipalidad de Independencia.

6. Correo electrónico de fecha 23 de marzo de funcionario de la Dirección de Obras, dirigido a la actora, al correo marleny1020gomez@gmail.com.

Décimo tercero: Que, de los antecedentes referidos, valorados conforme las reglas establecidas en los artículos 1700 y 1702 del Código Civil, y el artículo 384 N°1 en relación con el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, es posible tener por acreditado que:

1. Que el día 8 de marzo de 2023 doña Solimar Coromoto Ochoa Gómez caminaba por el paseo peatonal de Avenida Independencia a la altura de Avenida Inglaterra, comuna de Independencia, alrededor de las 21:00 horas, cuando cayó en un agujero correspondiente a una cámara de alumbrado público presente en dicha calzada, que se encontraba sin rejilla de protección ni señalización de precaución.

Todo ello sobre la base de lo sostenido por ambas partes en sus escritos de discusión y la declaración de la testigo doña Leyda Morales Aparicio, quien señaló que ese día la actora fue a visitarla a su casa y cuando se retiró para ir a su domicilio sufrió el accidente, lo que le consta porque fue de inmediato a socorrerla y la acompañó a recibir atención de urgencia.

2. El 8 de marzo de 2023 doña Solimar Coromoto Ochoa Gómez ingresó al servicio de urgencia del SAPU Agustín Cruz Melo, dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Norte. En el Dato de atención de Urgencia se consignó que el motivo de su ingreso fue por una caída en



hoyo de la vía pública y dolor intenso en tobillo izquierdo. El diagnóstico fue fractura luxación del tobillo y se solicitó derivación para rayos X y evaluación.

3. El 9 de marzo de 2023 doña Solimar Ochoa Gómez efectuó denuncia ante el Ministerio Público por el delito de lesiones graves ocurrido en bienes nacionales de uso público, efectuando la siguiente relación de los hechos:

“SIENDO LAS 20:55 HORAS APROXIMADAMENTE DEL DIA 08 DE MARZO DEL AÑO 2023 CAMINABA POR EL PASEO PEATONAL DE AVENIDA INDEPENDENCIA &NDASH; DONDE SE ENCUENTRA LAS BANCAS DE CEMENTO-METROS ANTES DE LA INTERSECCIÓN DE AVENIDA INGLATERRA COMUNA DE INDEPENDENCIA DA UN PASO EN FALSO Y CAE A UN SOCAVON QUEDANDO CON LA MITAD DEL CUERPO DENTRO. UNO DE LOS TRANSEUNTES QUE VIO LA CAIDA SE ACERCA RAPIDAMENTE A SOCORRE RLA LA AYUDA A SALIR DESDE EL AGUJERO Y CON SU AYUDA LOGRA SENTARSE EN LA BANCA Y LLAMAR POR TELEFONO A UNOS AMIGOS QUIENES LA TRASLADARON A UN RECINTO ASISTENCIAL. HACE PRESENTE QUE EL SOCAVON EN AL CUAL CAYO SE ENCUENTRA AL COSTADO DE UNA DE LAS BANCAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA VERERDA ES DE UN CUADRADO DE APROXIMADAMENTE 40 X 40 CENTIMETROS EN CUAL NO MANTENIA LA TAPA. LESIONES A RAIZ DE LO ANTERIOR LA VICTIMA RESULTO CON FRACTURA MALEOLAR DEL TOBILLO IZQUIERDO SEGÚN CONSTA EN DATO DE ATENCION DE URGENCIA N&DEG;18117 DEL HOSPITAL CLINICO SAN JOSÉ.” (sic).

4. El 13 de marzo de 2023 doña Solimar Ochoa Gómez ingresó al servicio de urgencia del Hospital Barros Luco Trudeau, siendo diagnosticada con Fractura trimaleololar de tobillo izquierdo, según consta en la ficha clínica N°1364701.

5. El 14 de marzo de 2023 doña Solimar Ochoa Gómez fue trasladada a hospitalización domiciliaria. En la anamnesis se dejó constancia que presentaba fractura trimaleolar de tobillo izquierdo y se planificaba resolución quirúrgica, decidiéndose hospitalización domiciliar, según consta en la ficha clínica N°1364701.



6. El 16 de marzo de 2023 Marleny María Gómez envió correo a la casilla de correo electrónico obras@independencia.cl con el asunto "Accidente Solimar Ochoa producto de caída en hueco de la comuna de independencia" y señaló:

"Ante todo reciba un cordial saludo, el miércoles pasado me encontraba en la comuna de independencia, y con intención de regresar a mi domicilio venía por calle Inglaterra, luego cruce por Independencia, y al dar poco pasos caí en un hueco que estaba sin rejillas ni señalización, producto de esa caída tuve una fractura de tobillo grave que amerita operación."

Dicho correo fue contestado con fecha 20 de marzo de 2023 por Felipe Madariaga, dirección de correo electrónico fmadariaga@independencia.cl, señalando lo siguiente:

"Estimada Marleny.-

Junto con saludar, lamentamos el accidente que sufrió el día miércoles 15 del presente mes, como Dirección de Obras Municipales, se tomaron todas las acciones respecto al robo de la tapa, en donde ya fue repuesta.

Por otro lado, se solicita que pueda presentar todos los antecedentes necesarios tanto, boletas, orden médicas, entre otros, en Alcaldía, para que estos sean derivados a la Dirección Jurídica, con el fin de que puedan evaluar su caso. (en caso de que no pueda asistir, puede enviar a alguien de su confianza).

Quedo atento a sus comentarios,

Saluda atte."

7. Los días 17 de marzo de 2023, 18 de marzo de 2023, 19 de marzo de 2023, 20 de marzo de 2023, 22 de marzo de 2023, 23 de marzo de 2023, 25 de marzo de 2023, 1 de abril de 2023, 2 de abril de 2023, 3 de abril de 2023, 5 de abril de 2023, 12 de abril de 2023, 13 de abril de 2023, 16 de abril de 2023 y 17 de abril de 2023 doña Solimar Ochoa Gómez fue controlada mientras se encontraba en hospitalización domiciliaria por parte del personal de enfermería del Hospital Barros Luco, según consta en la ficha clínica N°1364701.



8. El 5 de abril de 2023 doña Solimar Ochoa Gómez fue evaluada por el médico del Hospital Barros Luco, Christian Covarrubias Oppliger, dejándose constancia que estaba en hospitalización domiciliaria a espera de cirugía, según consta en la ficha clínica N°1364701.

9. El 18 de abril de 2023 doña Solimar Ochoa Gómez fue sometida a operación de reducción y OTS con placas variax y tornillos canulados, según consta en la ficha clínica N°1364701.

10. El 10 de mayo de 2023 doña Solimar Ochoa Gómez fue evaluada por el médico del Hospital Barros Luco, Adrián Agrado Collazos, consignándose que post operación de fractura de tobillo izquierdo refirió buena evolución, sin dolor y movilidad limitada, según consta en la ficha clínica N°1364701.

11. El 7 de junio de 2023 doña Solimar Ochoa fue evaluada por el médico del Hospital Barros Luco, Felipe Pino Enríquez, consignándose en la ficha clínica que a las 6 semanas de evolución estaba bien, sin dolor. Al examen físico presentó rigidez y miedo a mover, según consta en la ficha clínica N°1364701.

12. El 15 de junio de 2023 doña Solimar Ochoa Gómez fue evaluada por el médico del Hospital Barros Luco, Iván Silva Vásquez, dejándose constancia de “fractura pilón tibial izq. En rehabilitación, sin edema, sin signos inflamatorio, licencia médica por 30 días” según consta en la ficha clínica N°1364701.

13. El 27 de junio de 2023 doña Solimar Ochoa Gómez fue evaluada por Mario Miranda, kinesiólogo del Hospital Barros Luco, consignándose que “ingresó con ayuda de dos muletas y tratamiento ortopédico. En *marzo sufrió caída en alcantarilla mientras transitaba por la vía pública sufriendo fractura de tobillo izquierdo, estuvo contratamiento ortopédico de yeso por 35 días, siendo sometida a tratamiento quirúrgico con placa y tornillos. Actualmente deambula con uso de ayudas técnicas y bota, la que refiere dentro de su hogar no está utilizando. Se le consulta por presencia de dolor a la cual refiere no presentar, pero sí menciona que ha notado disminución del movimiento y aumento de volumen en la zona que no disminuye con el paso del tiempo. No menciona limitación en actividades de la vida diaria*”. Todo según consta en la ficha clínica N°1364701.



14. El 15 de septiembre de 2023 doña Solimar Coromoto Ochoa Gómez fue evaluada por el médico del Hospital Barros Luco, Diego Labrin Espinoza, consignando que la paciente fue operada en abril aun con dolor a la palpación superficial, según consta en la ficha clínica N°1364701.

15. Doña Solimar Coromoto Ochoa Gómez acudió al Hospital Barros Luco los días 31 de julio de 2023, 5 de agosto de 2023, 7 de agosto de 2023, 9 de agosto de 2023, 11 de agosto de 2023, 18 de agosto de 2023, 25 de agosto de 2023, 1 de septiembre de 2023, 8 de septiembre de 2023, 14 de septiembre de 2023, 15 de septiembre de 2023, 20 de septiembre de 2023, 25 de septiembre de 2023, 2 de octubre de 2023, 7 de octubre de 2023, 11 de octubre de 2023, 18 de octubre de 2023, 23 de octubre de 2023 y 30 de octubre de 2023 a controles para supervisar ejercicios de rehabilitación con el kinesiólogo Mario Miranda Miranda, según consta en la ficha clínica N°1364701.

16. El 18 de agosto de 2023 doña Solimar Ochoa Gómez fue evaluada por el médico del Hospital Barros Luco, Reinaldo Traipe Castro, dejándose constancia que acudió a renovar licencia médica. Rayos X mostraban “fractura consolidada y mucha osteoporosis, articulación estable, no impresiona mayor optimización del resultado dado lo grave de la lesión”, según consta en la ficha clínica N°1364701.

17. El 11 de octubre de 2023 doña Solimar Ochoa Gómez fue evaluada por el médico del Hospital Barros Luco, Reinaldo Traipe Castro, dejándose constancia de estar cursando un cuadro depresivo y distrófico, según consta en la ficha clínica N°1364701.

18. El 8 de marzo de 2024 el médico tratante del Hospital Barros Luco Trudeau, Diego Labrin Espinoza, solicitó cirugía de retiro de material de osteosíntesis de tobillo izquierdo respecto de doña Solimar Coromoto Ochoa por diagnóstico de fractura de tobillo izquierdo, según consta en la ficha clínica N°1364701.

19. El 29 de febrero de 2024 Servicios Integrales EpiChile SpA emitió boleta N°71729 a doña Solimar Coromoto Ochoa por concepto de A. CONSULTA MEDICA 2024-02-29 11:30 15.303.453-2 Gabriel Lazcano Corvalán Médico Cirujano, por un valor total de \$33.000.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TKVKBWLBTEE

20. EL 4 de marzo de 2024 Servicios Integrales EpiChile SpA emitió boleta N°72063 a doña Solimar Coromoto Ochoa por concepto de P. CONSULTA MEDICA 2024-03-04 15:30:00 15.303.453-2 Gabriel Lazcano Corvalán Médico Cirujano, por un valor total de \$15.000.

21. El 11 de marzo de 2024 Servicios Integrales EpiChile SpA emitió boleta N°72886 a doña Solimar Coromoto Ochoa por concepto de A. CONSULTA MEDICA 2024-03-11 18:00 19147468-6 Nicolás Gabriel López Castillo Traumatología y ortopedia, por un valor total de \$33.000.

22. El 15 de febrero de 2023 doña Solimar Coromoto Ochoa Gómez celebró un contrato de trabajo con la Empresa de Servicios Transitorios Aravena Villaroel Compañía SpA, siendo contratada como supervisora comercial, encontrándose dentro de sus funciones realizar recorridos por las distintas instalaciones y dependencias de los clientes de la empresa, observando y dirigiendo al personal en el cumplimiento de sus funciones.

La remuneración pactada fue un sueldo base de \$491.007.- más una asignación de colación de \$50.000.-, una asignación de movilización de \$50.000.-, viáticos de \$70.000.-

Se pactó también una gratificación legal anual de 4.75 sueldos mínimos mensuales, la que se liquidaría y anticiparía mensualmente en forma coetánea con la remuneración del mes respectivo.

La vigencia del contrato era entre el 15 de febrero de 2023 al 14 de mayo de 2023.

1. Con fecha 25 de mayo de 2023 doña Solimar Ochoa Gómez y Empresa de Servicios Transitorios Aravena y Villarroel Cía. SpA suscribieron finiquito de contrato de trabajo por la causal de vencimiento del plazo convenido, dejándose constancia que la relación laboral se extendió desde el 15 de noviembre de 2022 al 14 de mayo de 2023.

2. Con fecha 23 de marzo de 2023 se emitió bono de atención de Salud de Fonasa cuya beneficiaria fue Solimar Coromoto Ochoa por la prestación de "*consulta médica de especialida*" (sic), con un valor a pagar por la beneficiaria ascendente a \$6.590.-

3. Con fecha 29 de marzo de 2023 se emitió bono de atención de Salud de Fonasa cuya beneficiaria fue Solimar Coromoto Ochoa por la



prestación de estudio radiológico de muñeca, con un valor a pagar por la beneficiaria ascendente a \$10.310.-

4. Con fecha 29 de marzo de 2023 se emitió bono de atención de Salud de Fonasa cuya beneficiaria fue Solimar Coromoto Ochoa por la prestación de “*consulta médica especializada*” (sic), con un valor a pagar por la beneficiaria ascendente a \$6.590.-

5. Con fecha 16 de junio de 2023 se emitió bono de atención de Salud de Fonasa cuya beneficiaria fue Solimar Coromoto Ochoa por las prestaciones de “*atención kinesiológica integral y evaluación kinesiológica integ*” (sic), con un valor a pagar por la beneficiaria ascendente a \$9.450.-

6. Con fecha 19 de abril de 2024 se emitió bono de atención de Salud de Fonasa cuya beneficiaria fue Solimar Coromoto Ochoa por la prestación de “*tomografía computarizada muscu*” (sic), con un valor a pagar por la beneficiaria ascendente a \$26.290.-

7. Con fecha 24 de diciembre de 2024 se emitió bono de atención de Salud de Fonasa cuya beneficiaria fue Solimar Coromoto Ochoa por la prestación de ecografía vascular arterial, con un valor a pagar por la beneficiaria ascendente a \$29.720.-

8. Con fecha 9 de enero de 2025 se emitió bono de atención de Salud de Fonasa cuya beneficiaria fue Solimar Coromoto Ochoa por la prestación de “*consulta médica especializada*” (sic), con un valor a pagar por la beneficiaria ascendente a \$7.250.-

9. Con fecha 13 de enero de 2025 se emitió bono de atención de Salud de Fonasa cuya beneficiaria fue Solimar Coromoto Ochoa por la prestación de “*ecografía partes blandas o mus*” (sic), con un valor a pagar por la beneficiaria ascendente a \$9.060.-

10. Con fecha 22 de enero de 2025 se emitió bono de atención de Salud de Fonasa cuya beneficiaria fue Solimar Coromoto Ochoa por las prestaciones de “*atención kinesiológica integral y evaluación kinesiológica integ*” (sic), con un valor a pagar por la beneficiaria ascendente a \$9.770.-

11. Con fecha 23 de enero de 2025 se emitió bono de atención de Salud de Fonasa cuya beneficiaria fue Solimar Coromoto Ochoa por la prestación de “*consulta médica de especializada*” (sic), con un valor a pagar por la beneficiaria ascendente a \$7.250.-



12. Con fecha 28 de enero de 2025 se emitió bono de atención de Salud de Fonasa cuya beneficiaria fue Solimar Coromoto Ochoa por las prestaciones de “*evaluación kinesiológica integ y atención kinesiológica integra*” (sic), con un valor a pagar por la beneficiaria ascendente a \$17.160.-

13. Con fecha 30 de enero de 2025 se emitió bono de atención de Salud de Fonasa cuya beneficiaria fue Solimar Coromoto Ochoa por la prestación de “*atención kinesiológica integra*” (sic), con un valor a pagar por la beneficiaria ascendente a \$22.170.-

14. Con fecha 13 de febrero de 2025 se emitió bono de atención de Salud de Fonasa cuya beneficiaria fue Solimar Coromoto Ochoa por la prestación de “*Atención kinesiológica integra*” (sic), con un valor a pagar por la beneficiaria ascendente a \$7.390.-

15. Con fecha 18 de febrero de 2025 se emitió bono de atención de Salud de Fonasa cuya beneficiaria fue Solimar Coromoto Ochoa por la prestación de “*atención kinesiológica integra*” (sic), con un valor a pagar por la beneficiaria ascendente a \$14.780.-

16. Con fecha 13 de noviembre de 2017 la Municipalidad de Independencia autorizó la adjudicación del servicio integral de iluminación de espacios públicos a la empresa Citelum Chile Servicios de iluminación urbana S.A. a contar del 1 de enero de 2018 y hasta mayo de 2028, mediante Decreto Alcaldicio Exento N°4628/2017.

17. Con fecha 15 de diciembre de 2017 la Municipalidad de Independencia aprobó contrato en el marco de la adjudicación del servicio integral de iluminación de espacios públicos a la empresa Citelum Chile Servicios de Iluminación Urbana S.A., mediante Decreto Alcaldicio Exento N°5191/2017.

18. Con fecha 27 de enero de 2023 se llevó a cabo junta extraordinaria de accionistas de Citelum Chile SpA, en que se acordó la modificación del nombre de la sociedad a ICity SpA, según consta en registro de fojas 11458 N°5610 del Registro de Comercio de Santiago del año 2023.

19. Con fecha 17 de febrero de 2023 Citelum Chile SpA informó a la Municipalidad de Independencia que pasaría a llamarse ICity SpA –



siguiendo los mismos datos fiscales de Citelum Chile SpA– pasando ésta a ejecutar el contrato del servicio integral de iluminación de espacios públicos suscrito entre ambas partes.

Décimo cuarto: Que asentados los hechos antes descritos, la discusión de fondo y sobre la cual se funda la alegación de falta de servicio que el actor le imputa a la demandada en su actuar, se refiere a la omisión de la Municipalidad a sus deberes de mantener en buen estado las vías públicas ubicadas dentro de los límites de la comuna y/o advertir o señalar los peligros a los que pueden verse expuestos los usuarios de la calzada, omisión que le habría generado los perjuicios que reclama, ya que de haberse tomado las medidas pertinentes, el accidente que derivó en su fractura no se hubiese producido.

Décimo quinto: Que es dable establecer, en primer lugar, que la responsabilidad es uno de los principios fundamentales del derecho en general y del derecho civil en particular.

Esta, en su sentido más amplio, es la obligación de resarcir un daño o perjuicio, por alguna cosa o de alguna persona. El fundamento de la responsabilidad jurídica es el daño que causa un perjuicio, el que puede consistir tanto en una ofensa a la sociedad, como en un daño de carácter privado; y de esta diferencia se distingue entre responsabilidad civil y penal. Civil, particularmente cuando atenta contra un bien o derecho de tipo privado, lo cual obliga a resarcir en forma patrimonial o pecuniaria; la penal se origina en una acción u omisión de una conducta típica, antijurídica y penada por la ley.

Décimo sexto: Que en lo que nos atañe en cuanto a la responsabilidad extracontractual Estatal, el artículo 4° de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece que: *“el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones (...)”*, añadiendo por lo demás el artículo 42 del mismo cuerpo legal, que son *“Los órganos de la Administración (...) los responsables del daño que causen por falta de servicio”*.



Por su parte, el artículo 152 de la Ley Orgánica de Municipalidades dispone que *“Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio.”*

Conforme a lo anterior, es posible sostener, en cuanto a la construcción de la falta de servicio y la falta personal, que: *“(...) esta responsabilidad no es ni general ni absoluta, sino que, por el contrario, tiene sus reglas especiales que varían según las necesidades del servicio y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los derechos privados (...). “(...) La falta de servicio, así considerada, la constituye una mala organización o funcionamiento defectuoso de la Administración, ambas nociones apreciadas objetivamente y referidas a lo que puede exigirse de un servicio público moderno, y lo que debe ser su comportamiento normal. Si por esta falta de servicio se ocasiona un daño a un particular, la Administración deberá indemnizarlo”.* (Latorre, Cecilia, *La Responsabilidad Extracontractual del Estado*, en *Monografías Jurídicas*, Editorial Metropolitana, 2009, pp. 33 y 34).

Décimo séptimo: Que, en cuanto al estatuto jurídico sobre responsabilidad civil, este sentenciador estima que el que debe aplicarse es el de responsabilidad por falta de servicio, atendido el carácter de público de la demandada.

En este punto, hay que precisar que la expresión “falta de servicio” es una mala traducción del estatuto francés denominado *“faute de Service”*, ya que la idea que realmente subyace a dicha expresión es la noción de “culpa o negligencia del servicio”.

Décimo octavo: Que este estatuto de responsabilidad ha tenido una evolución histórica y jurisprudencia relevante. En efecto, entre 1976 y 2002 los juristas chilenos discutieron qué significaba la expresión *“falta de servicio”* y lo que se debatía era el tipo de responsabilidad que debía asociarse a la expresión. Un grupo de juristas formado por Eduardo Soto Kloss, Hugo Caldera y Enrique Silva S., entre otros profesores de derecho, calificaron a la responsabilidad por falta de servicio como una responsabilidad objetiva, es decir, una responsabilidad por el resultado que no exigía determinar dolo o culpa del agente público.



Un segundo grupo de juristas, encabezados por Pedro Pierry y Osvaldo Oelckers adherían a la posición opuesta; la responsabilidad por falta de servicio no era un caso de responsabilidad por el resultado, sino que se debe acreditar la culpa del ente público.

Hasta ahora, en nuestro ordenamiento jurídico nacional la expresión “*falta de servicio*” se asocia a la determinación de la culpa de la organización pública, y que requiere que la falta de servicio sea acreditada.

Décimo noveno: Que, la falta de servicio se entiende como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él. Se entiende que ello ocurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo, o cuando funciona irregular o tardíamente, operando, así como un factor de imputación que genera la responsabilidad indemnizatoria conforme lo ordena el artículo 42 de la Ley N°18.575.

Nuestros tribunales superiores de justicia han entendido que la falta de servicio no es una responsabilidad objetiva sino subjetiva, basada en la falta de servicio considerada como “*la culpa del servicio*” y deberá probarse por quien lo alega.

Por ende, la carga probatoria la tiene quien alega el mal funcionamiento, el funcionamiento tardío o el no funcionamiento del servicio, y que la hipótesis, a su vez, le haya provocado un daño como beneficiario del servicio.

Vigésimo: Que, con los medios de prueba antes señalados y los escritos de discusión, se ha acreditado que el 8 de marzo de 2023 doña Solimar Coromoto Ochoa Gómez caminaba por el paseo peatonal de Avenida Independencia a la altura de Avenida Inglaterra, comuna de Independencia, alrededor de las 21:00 horas, cuando cayó en un agujero correspondiente a una cámara de alumbrado público presente en dicha calzada, que se encontraba sin rejilla de protección ni señalización de precaución, la correcta decisión del asunto sometido a conocimiento del Tribunal pasa por la determinación de si tales circunstancias pueden o no ser estimadas como constitutivas de falta de servicio, en los términos ya definidos.

A este respecto, corresponde tener en cuenta que la defensa de la Municipalidad se circunscribe a plantear que el verificar que la cámara de



alumbrado contara con la respectiva rejilla era responsabilidad de una empresa contratista a quien se encargó dicha gestión, más no discute la efectividad de los hechos descritos.

Vigésimo primero: Que, sobre el particular, conviene tener presente que el artículo 5° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, las municipalidades tienen como una de sus atribuciones esenciales “c) *Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado*”.

Por su parte, de acuerdo con el inciso 6° del artículo 169 de la Ley del Tránsito, la Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización.

Finalmente, conforme al artículo 188 del mismo cuerpo legal, Carabineros de Chile o Inspectores Municipales tomarán nota de todo desperfecto en calzadas y aceras o en las instalaciones de servicios de utilidad pública que constaten en ellas, a fin de comunicarlo a la repartición o empresa correspondiente para que sea subsanado, bajo apercibimiento de denunciarlo al Juzgado de Policía Local correspondiente.

Vigésimo segundo: Que, con base en la normativa reseñada, resulta claro, a juicio de esta magistratura, que la obligación impuesta por el legislador de velar por el buen estado de la vía pública y su adecuada señalización, es de la Municipalidad respectiva y, específicamente, dentro del cumplimiento de dicha obligación, se encuentra la carga de fiscalizar el estado de las calzadas y aceras, como también de las instalaciones de servicios de utilidad pública que se encuentran en las mismas, a fin de poner en conocimiento cualquier desperfecto a la repartición o empresa encargada de subsanarlo.

De esta manera, la alegación planteada por la demandada, en el sentido de que el análisis de una eventual falta de servicio debe tener en consideración la circunstancia de que el servicio público de luminaria de la



comuna fue encargado a un tercero, resulta inaceptable como excusa absolutoria, a fin de exonerarla o disminuir su responsabilidad ante los hechos.

Esto, por cuanto la obligación primaria de velar por el correcto estado de las calzadas y las instalaciones de servicios presentes en las mismas continúa siendo de la Municipalidad, independientemente de la licitación de dichos servicios, no pudiendo de ella frente a la víctima de un accidente por la vía de encomendar su ejecución a un tercero.

Asimismo, el solo hecho que se haya producido el accidente en cuestión permite sostener que la Municipalidad –más allá de haber contratado a una empresa externa para la ejecución de estas labores– incumplió sus deberes de fiscalización mínimos, toda vez que, de haberse dado cumplimiento a los mismos, hubiese advertido que la cámara de alumbrado no contaba con la tapa de rigor para evitar accidentes como el ocurrido a la demandante.

Lo anterior resulta agravado si se tiene en cuenta que la testigo, doña Leyda Morales, vecina del sector, declaró que la cámara se encontraba sin tapa desde el año 2021 y que es la propia Municipalidad quien reconoce en su contestación a la demanda que resulta común que falte este elemento de protección en las cámaras de la comuna porque las personas las roban dado el material del que están compuestas. Esto por sí solo debió haber motivado un nivel de diligencia mayor por parte de la demandada en orden verificar que no existieran puntos en la comuna donde se pudiese presentar este riesgo y adoptar las medidas tendientes a evitar la sustracción de dichas tapas mediante sistemas de seguridad, lo que claramente no hizo.

De esta manera, al haber incumplido la Municipalidad con el deber mínimo de diligencia que se hubiese esperado de ella, atendidas sus obligaciones legales, es que se estima que efectivamente concurre en este caso la falta de servicio que se ha alegado por parte de la actora en relación con la labor de fiscalización de la Municipalidad respecto del buen estado de las calzadas e instalaciones de servicios públicos presentes en las mismas, en particular, con la fiscalización de la cámara de alumbrado ubicada en la calzada de Avenida Independencia en intersección con Inglaterra, lo que



provocó que el día 8 de marzo de 2023 la demandante cayera en la misma fracturando su tobillo izquierdo.

Vigésimo tercero: Que el daño constituye el elemento central e indispensable de la responsabilidad, tanto así, que ha llevado a algunos autores a sostener de forma enfática que “sin daño no hay responsabilidad”.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia también considera a este presupuesto como el “objeto y medida” de la indemnización que ordenará el juez según sea el caso.

A continuación, se analizarán las probanzas rendidas y si estas acreditan la existencia del daño y la relación causal entre la omisión en que incurrió la Municipalidad y el daño alegado.

Vigésimo cuarto: Que la actora ha reclamado la indemnización de daño emergente por un monto total ascendente a \$168.007.- Explicó que dicho monto se descompone en \$29.170.- por concepto de procedimientos médicos; \$55.550.- correspondientes a traslados a centros de salud y \$83.357.- por concepto de atenciones médicas y medicamentos.

A este respecto, la prueba aportada por la demandante corresponde a una serie de boletas emitidas por concepto de prestaciones de servicios médicos por Servicios Integrales EpiChile SpA (puntos 19 a 21 del considerando décimo tercero) y bonos de atención de salud que dan cuenta del pago que debió asumir como beneficiaria por diversas prestaciones también de carácter médico (puntos 24 a 37 del considerando décimo tercero).

En cuanto a las boletas emitidas por Servicios Integrales Epi Chile SpA, las mismas son de 29 de febrero, 4 y 11 de marzo de 2024 y dan cuenta de atenciones médicas y de traumatología y ortopedia por un valor total de **\$81.000.-** Por su parte, los bonos de atención de salud de Fonasa fueron emitidos con fechas 23 y 29 de marzo y 16 de junio de 2023; 19 de abril y 24 de diciembre de 2024; y 9, 13, 22, 23, 28, 30 de enero y 13 y 18 de febrero de 2025, y dan cuenta de consultas médicas, kinesiológicas y exámenes. Se trata, por tanto, de prestaciones de carácter médico y kinesiológico que por su naturaleza pueden razonablemente entenderse asociadas al tratamiento y rehabilitación de la lesión sufrida, por un monto total de **\$183.780.-**



En cuanto a traslados y medicamentos, la demandante no rindió prueba alguna.

De esta manera, sobre la base de la prueba rendida se ha tenido por acreditada la existencia de daño emergente por un monto total ascendente a **\$264.780**. Sin embargo, la propia demandante limitó su pretensión al momento de formular el petitorio de su demanda a **\$168.007**, razón por la cual el Tribunal **acogerá su pretensión limitándose a dicho monto**.

Vigésimo quinto: Que, respecto al lucro cesante, la actora expuso que el incidente desencadenó su incapacidad para desempeñar su labor en el puesto de supervisora comercial de la empresa de servicios transitorios Aravena y Villarroel Compañía SpA, donde su sueldo base ascendía a \$491.007, adicionando a aquella suma los conceptos de movilización, colación y viáticos por un total de \$170.000, percibiendo un total de ingresos por \$661.007.

Señaló que el resto de su remuneración se basaba en comisiones y gratificaciones, las que en los meses anteriores al accidente bordeaban los \$438.000.- en promedio, todo lo cual se vio interrumpido por su lesión, percibiendo desde marzo de 2023 la suma de \$563.732,- por concepto de licencias médicas.

Por esas razones estimó que la indemnización lucro cesante ha de ascender a la suma de \$617.765.- que representa la diferencia entre el salario líquido que recibía en su trabajo y el pago recibido por concepto de licencias médicas durante el período que abarca desde el 8 de marzo de 2023 hasta 25 de mayo de 2023, fecha de terminación de su contrato.

A este respecto, de la documentación acompañada por la actora se desprende que, efectivamente, al momento del accidente doña Solimar Ochoa Gómez se encontraba contratada como supervisora comercial por Empresa de Servicios Transitorios Aravena Villarroel Compañía SpA. La remuneración pactada fue un sueldo base de \$491.007.- más una asignación de colación de \$50.000.-, una asignación de movilización de \$50.000.-, viáticos de \$70.000.- Se pactó también una gratificación legal anual de 4.75 sueldos mínimos mensuales, la que se liquidaría y anticiparía mensualmente en forma coetánea con la remuneración del mes respectivo.



Sin perjuicio de ello, el contrato señala claramente que su vigencia se extendía solo hasta el **14 de mayo de 2023** y, conforme al finiquito de trabajo acompañado, se puso término al mismo por la causal de **vencimiento del plazo convenido en el contrato**, razón que impide sostener, razonablemente, que la actora haya perdido su fuente de trabajo a causa del accidente, sino que, más bien, aparece con claridad que siempre su contrato de trabajo estuvo contemplado para terminar en la fecha en que finalmente lo hizo.

Asimismo, tratándose la diferencia que la actora plantea se habría producido en el sueldo percibido a razón de encontrarse con licencia médica, no se acompañó al procedimiento ningún antecedente al respecto. En efecto, la actora no acompañó liquidaciones de sueldo, comprobantes de pago por parte de la institución que asumió la carga del pago de la licencia, ni ningún otro antecedente que permita verificar la efectividad de sus afirmaciones, razón por la cual su **pretensión en este extremo será rechazada**.

Vigésimo sexto: Que, el daño moral tradicionalmente se ha entendido como el pesar, dolor o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos. Tal concepto abarca no sólo las lesiones a bienes de la personalidad, lo que en estricto rigor constituye daño moral, sino que además quedan comprendidas las lesiones corporales, la aflicción psicológica y la pérdida de oportunidades para disfrutar de la vida.

Así, si la víctima ha sufrido un daño corporal (biológico-fisiológico y estético) o un daño a la dignidad humana o a otros derechos de la personalidad, debe ser indemnizada por daño moral. (Marcelo Barrientos Zamorano. *Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del pretium doloris*, en *Rev. Chilena de Derecho*, abr. 2008, Vol.35, N°1, p.85-106. ISSN 0718-3437).

También se ha dicho que el daño moral está constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se obligaba a respetarlo. (Domínguez, Carmen. *El daño moral*. Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2000, p. 84).



A su vez, tratándose de daños extrapatrimoniales derivados de atentados a la integridad física se ha reconocido que el mismo puede generar “un efecto positivo de malestar o aflicción (representado por el dolor físico y espiritual) y una pérdida de beneficios que ofrece la vida (representada por los planes de vida frustrados y los agrados ordinarios de que es privada la víctima del accidente). Esta última categoría no es un sufrimiento que aumente las cargas de la víctima, sino una privación de las ventajas de la vida, que muy genéricamente puede ser llamado perjuicio de agrado. El perjuicio de agrado es conceptualmente diferente del dolor físico o mental. Consiste en la privación de agrados normales de la vida; en la pérdida de la oportunidad de disfrutar de aspectos importantes de la existencia.” (Barros, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, 2010, pp. 323-324).

En este caso en particular, dicho daño se ha hecho consistir en el sufrimiento físico, especificando la actora que desde el momento del accidente se ha visto afectada por un intenso dolor y a la presente fecha todavía presenta descalcificación en el pie izquierdo, vitamina D baja, movilidad reducida, hinchazón en la zona al realizar actividades básicas, entre otros pesares. Asimismo, precisó que durante cuatro meses se mantuvo con movilidad reducida, lo que le impidió ejercer con libertad cualquier actividad de una vida normal, lo que constituye la privación de las ventajas propias de una vida normal. Añadió que a raíz de esta situación ha presentado cuadros de ansiedad, estrés, impotencia, frustración e insomnio, provocados por el sentimiento de pesar que la aqueja desde que ocurrió el suceso. Finalmente expresó que lo que más le afecta es la pérdida irreparable de movilidad anterior al accidente, lo que se ve agravado por la imposibilidad de tramitar su residencia definitiva debido a la falta de trabajo provocada por las consecuencias de la caída.

Debido a lo expuesto, valoró el daño sufrido en la suma de \$30.000.000.

Vigésimo séptimo: Que, con base en la prueba rendida ha resultado acreditado en autos el daño corporal experimentado por parte de la señora Ochoa Gómez, quien sufrió una fractura trimaleolar del tobillo izquierdo el 8



de marzo de 2023, con el correspondiente dolor físico asociado a la rotura de los tres maléolos del tobillo.

Sin embargo, el padecimiento de la demandante no se agotó en el solo hecho de haber sufrido dicha lesión, sino que, además, debió esperar un largo período para recién poder ser sometida a una operación, a fin de reparar la lesión el 18 de abril de 2023, es decir, más de un mes después del accidente.

Durante todo ese período que la actora debió esperar a la operación, tuvo que permanecer en reposo en su domicilio, atendida la pérdida de movilidad derivada de la lesión, con las correspondientes limitaciones asociadas al desarrollo normal de sus actividades derivadas de una fractura de esta naturaleza.

Luego de ello consta que doña Solimar Ochoa debió continuar su proceso de rehabilitación siendo evaluada por diversos médicos y kinesiólogos, constando en el proceso que la última atención kinesiológica recibida por parte de la actora fue el 18 de febrero de 2025, de manera tal que las secuelas del accidente y la correspondiente rehabilitación producto de la fractura sufrida se extendieron –a lo menos– hasta dicha fecha, es decir, casi 2 años después del accidente la demandante todavía no terminaba el proceso de recuperación de la lesión ocasionada producto de la caída.

Es por lo anterior que el Tribunal estima que efectivamente se ha acreditado por parte de la actora el perjuicio extrapatrimonial que alega, fundamentalmente derivado del dolor físico y la afectación de sus condiciones generales de vida a causa de la lesión sufrida.

En cuanto a la efectividad de haber presentado cuadros de ansiedad, estrés, impotencia o insomnio, la prueba rendida por la demandante no permite acreditar la efectividad de tales alegaciones. Lo mismo sucede con la imposibilidad de tramitar su residencia definitiva y/o reunificación familiar, sin perjuicio que esto último –de ser efectivo– tampoco sería un daño indemnizable, toda vez que se trata de la decisión de un órgano estatal completamente ajena al actuar de la Municipalidad y hacer soportar a esta última con las consecuencias de dicha decisión sería extender excesivamente el ámbito de reparación de la responsabilidad en cuestión.



Vigésimo octavo: Que, establecido el perjuicio moral demandado, corresponde hacerse cargo de la cuantificación del mismo y, atendidas las circunstancias descritas, este sentenciador estima en prudencia determinar como suma a indemnizar la cantidad de **\$20.000.000 (veinte millones de pesos) por este extremo indemnizatorio.**

Vigésimo noveno: Que, finalmente, en cuanto a la relación de causalidad entre la omisión de la Municipalidad demandada y el daño cuya indemnización se pretende, se ha sostenido por la doctrina que la causalidad exige que exista entre ambos elementos una relación necesaria y directa, lo que destaca las dos caras de este requisito: “el aspecto natural que se expresa en una relación empírica de causa a efecto entre el hecho y el daño; y el aspecto normativo, que se expresa en la exigencia de que exista una relación de suficiente proximidad entre ambos, de modo que los efectos dañinos consecuentes del hecho del demandado sólo son atribuidos a ese hecho en la medida que exista entre ambos una relación sustancial y no meramente accidental.” (Barros Bourie, Enrique. Ob. cit., p. 374).

Pues bien, ambos aspectos de la causalidad se cumplen en este caso. Para tal conclusión solo basta tener en consideración que, si la Municipalidad hubiese cumplido con su obligación de verificar el buen estado de la calzada, hubiese tomado conocimiento que faltaba la tapa de la cámara donde cayó la actora, lo que le hubiese permitido tomar medidas para reportarlo a la empresa encargada y que la misma fuese repuesta, o bien, se señalizara adecuadamente el sector para impedir que cualquier persona pudiese sufrir un accidente de la especie que afectó a la demandante.

Trigésimo: En este punto corresponde hacerse cargo de la alegación subsidiaria de la demandada, relativo al hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad o la exposición imprudente al daño como criterio de reducción de los daños sufridos. A este respecto señaló que, sin perjuicio que la cámara de luminaria se encontraba desprovista de la rejilla que la cubre, ésta tiene una medida aproximada de 50 x 50 centímetros, pudiendo la demandante haber advertido el socavón si es que se hubiese desplazado con la debida atención y consciencia de su entorno, más aún siendo de noche.



En cuanto a la culpa de la víctima o exposición imprudente de la misma al daño, conforme al artículo 2330 del Código Civil la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. La doctrina ha entendido que a este respecto “la pregunta consiste en saber si la consecuencia dañina puede ser normativamente atribuida sólo al hecho de la víctima o del tercero, en términos que uno de esos hechos sea tenido por causalmente excluyente del otro. Así, se ha fallado que procede eximir de responsabilidad al demandado si ‘la causa suficiente, principal o determinante del perjuicio proviene del hecho negligente o de la omisión del perjudicado’. Por el contrario, se ha fallado que no procede disminuir la responsabilidad del demandado por hecho de la víctima, si se estima que el daño no puede ser objetivamente imputado a su culpa. Esta jurisprudencia tiende a establecer un criterio que es ajeno al derecho chileno, como es la medición relativa de las culpas a efectos de concluir que una de ellas excluye a la otra.” (Barros Bourie, Enrique. Ob. cit., pp. 437-438).

En cuanto a las condiciones para que la culpa de la víctima actúe como eximente o atenuante de responsabilidad, es preciso tener en cuenta que, tal como se ha señalado, “es preciso que éste sea una de las causas del daño, ya que ‘puede suceder que no obstante existir culpa en la víctima, ella no haya influido de modo alguno en la producción del daño, que si se suprime mentalmente esa negligencia, siempre hubiera acaecido el resultado dañino. Esta relación de causalidad deberá ser apreciada del mismo modo que en el caso de la culpa del victimario’.” (Diez Schwerter, José Luis. *El daño extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, 2012, p. 225)

Finalmente, corresponde tener en consideración que es carga de la demandada probar la efectividad del hecho culpable de la víctima los requisitos necesarios para generar los efectos de la norma en comento “desde que aquí rige también el principio sentado en el art. 1698 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual el peso de la prueba recae en quien alega la existencia de una obligación o su extinción sea total o parcial, como es este último el caso contemplado en el art. 2330. La Corte Suprema sigue esta postura. Teniendo presente lo anterior, resulta lógico concluir que si no se acredita que la víctima se expuso imprudentemente al daño no tiene



aplicación la norma del art. 2330 del Código Civil, como bien nos ha recordado nuestro máximo tribunal.” (Diez Schwerter, José Luis. Ob. cit., p. 234).

Trigésimo primero: Que, la demandada I. Municipalidad de Independencia no rindió prueba alguna en orden a acreditar su alegación de que habría sido la propia negligencia o descuido de la actora la causante del daño sufrido.

A este respecto, se ha planteado que, si la demandante se hubiese desplazado por la calzada con el debido cuidado y diligencia, no hubiese sufrido el accidente. Sin embargo, corresponde tener presente que –tal como señaló la actora en su demanda y fuera corroborado por la declaración de la testigo, doña Leyda Morales Aparicio– la actora se retiró del domicilio de ésta última aproximadamente a las 21:00 horas, por lo que resulta razonable sostener que la visibilidad de las condiciones de la calzada a esa hora de la noche resultaba disminuida. Además de eso, la testigo señaló que, si bien existe un poste de luz en el lugar, también hay un árbol que justamente impedía la identificación de agujero.

De esta manera, teniendo, especialmente, en consideración que lo mínimo que se hubiese esperado por parte de la Municipalidad es que, atendida la existencia de este riesgo en la calzada, se hubiesen tomado medidas para señalizarlo adecuadamente a fin de impedir que las personas pudiese caer en él, este sentenciador estima que no resulta posible imputar negligencia o descuido alguno a la demandante, siendo el accidente exclusiva responsabilidad de la demandada, razón por la cual **se desechará la defensa opuesta** en todos sus extremos.

En virtud de lo expuesto, cumpliéndose todos los presupuestos de procedencia de la acción deducida, es que **la demanda será acogida –parcialmente–** en los términos ya reseñados.

Trigésimo segundo: Que las sumas ordenadas pagar se reajustarán conforme a la variación del índice de Precios al Consumidor por el período que media entre el mes anterior al que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y el mes anterior al del pago efectivo.



Asimismo, las sumas referidas devengarán interés corriente para operaciones reajustables, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1559 del Código Civil.

Trigésimo tercero: Que, al haber resultado vencida en su parte esencial, la demandada será condenada al pago de las costas del juicio.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1489, 2314 y siguientes del Código Civil; artículos 4 y 42 de la Ley 18.575; artículo 152 de la Ley Orgánica de Municipalidades; artículos 144, 160, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás pertinentes, **se decide:**

I. Que, **se rechaza la tacha** deducida por la demandada respecto de la testigo doña Leyda Rosa Morales Aparicio.

II. Que, **se acoge la demanda** de indemnización de perjuicios deducida por doña **Solimar Ochoa Gómez** en contra de la **Municipalidad de Independencia**, sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar a la demandante por concepto de daño emergente la suma de **\$168.007** (ciento sesenta y ocho mil siete pesos) y por concepto de daño moral la suma de **\$20.000.000** (veinte millones de pesos), más los intereses y reajustes establecidos en la cavilación trigésima segunda.

III. Que, **se condena** a la demandada al pago de las costas del juicio.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°C-19.487-2023.

Pronunciada por don **Patricio Hernández Jara**, Juez Titular del Undécimo Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veintiséis.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TKVKBWLBTEE

